



UNIVERSITÄT
BAYREUTH

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD DE BAYREUTH Y LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA

En Bayreuth/Sevilla, a ... de febrero de 2014

COMPARECEN

Por una parte, el Excmo. Sr. D. Stefan Leible, Presidente de la Universidad de Bayreuth, con domicilio a estos efectos en Universitätsstraße 30, 95447-Bayreuth, en nombre y representación de aquella y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas.

Por otra, el Excmo. Sr. D. Vicente C. Guzmán Fluja, Rector Magnífico de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, con domicilio a estos efectos en la carretera de Utrera km. 1, 41013-Sevilla, en nombre y representación de aquella y de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas.

Ambas partes se reconocen, en el concepto en que respectivamente intervienen, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente Acuerdo de Cooperación, a cuyos efectos,

EXPONEN

Primero. Que la Universidad de Bayreuth, y la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (en adelante referidas como las Universidades cooperantes) tienen la intención mediante el presente Acuerdo de establecer un Programa o Plan de Estudios conducente a la obtención de una Doble Titulación en Derecho que incluye las siguientes titulaciones:

- Grado de Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla
- *Bachelor of Laws (Bachelor)* por la Universidad de Bayreuth.

Segundo. Que dentro de las Universidades cooperantes, los Centros implicados y responsables son la Facultad de Derecho de la Universidad de Bayreuth (en lo sucesivo UBT) por una parte y la Facultad de Derecho de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (en adelante UPO), por otro lado.

Tercero. Que a tal objeto, el presente Acuerdo recoge las decisiones y los compromisos de las Universidades cooperantes en la puesta en marcha y gestión del programa de Doble Título en Derecho, a la vez que plasma los principios y los términos de la colaboración establecidos entre ellas.

Cuarto. Que las Universidades cooperantes están legitimadas para impartir sus respectivos programas de Grado/ *Bachelor of Laws* de acuerdo con las normativas nacionales correspondientes.

Quinto. Que la ejecución del presente Acuerdo se realizará en el marco de los requisitos legales de cada Universidad cooperante. Sus disposiciones no serán interpretadas en el sentido de menoscabar la plena autonomía de ninguna de ambas instituciones.

Con este fin, las Universidades cooperantes suscriben el presente Acuerdo de Cooperación que se regirá por los siguientes artículos.

CAPÍTULO I: DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN

Artículo 1. Las Universidades cooperantes constituirán una Comisión Mixta para el programa de Doble Título en Derecho, de composición paritaria, conformada por dos miembros designados por cada Universidad, uno de los cuales actuará como Presidente.

Artículo 2. Con independencia de cualquier otra competencia específica atribuida por el presente Acuerdo, con carácter general la Comisión Mixta

- a) velará tanto por el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo de Cooperación y de las respectivas normas vigentes en las universidades implicadas, como por que los procesos de evaluación cumplan con las normas correspondientes en cada país;
- b) se pronunciará asimismo sobre cuestiones relacionadas con estos cometidos y hará llegar sus pronunciamientos a los órganos competentes de la Universidad concernida;
- c) discutirá todas las cuestiones académicas y administrativas relacionadas con el programa de Doble Título en Derecho, incluidos las eventuales modificaciones del Programa o Plan de Estudios
- d) informará regularmente a las Facultades concernidas sobre el desarrollo de las evaluaciones y de los períodos de estudio, a la vez que podrá formular propuestas para la reforma de las respectivas ordenanzas o normativas académicas y de evaluación; y
- e) se reunirá al menos una vez al año para tratar del desarrollo del acuerdo académico y hacer propuestas en relación con posibles adaptaciones o mejoras del Doble Título, si fueran necesarias, redactando un informe anual de evaluación que remitirá a a ambas instituciones

Las decisiones finales de la Comisión Mixta estarán sujetas a la aprobación de ambas Universidades cooperantes.

Artículo 3. Los miembros de la Comisión Mixta tendrán cada uno un suplente. Los miembros serán competentes representar a su Universidad en los asuntos surgidos del presente Acuerdo y se pondrán de acuerdo en sus decisiones. Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Mixta pertenecientes a la UBT serán elegidos por el Consejo de Facultad de entre el claustro de profesores (Art. 2 Abs. 1 Nr. 1 Bayerisches Hochschulgesetz) o de entre los colaboradores académicos de la UBT con título de Doctor. Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Mixta pertenecientes a la UPO serán elegidos por la Junta de Centro de la Facultad de Derecho. El mandato de los miembros de la Comisión Mixta será de cinco años prorrogables.

Artículo 4. El Presidente de la Comisión Mixta será elegido por y entre los miembros de la misma para un mandato de dos años, alternándose la presidencia en mandatos sucesivos entre las dos Universidades cooperantes. El Presidente tendrá la competencia de dirigir todas las sesiones de la Comisión Mixta y estará facultado para tomar por sí mismos aquellas decisiones que resulten inaplazables, de las cuales habrá de dar noticia inmediata a los restantes componentes de la Comisión Mixta. Además, ésta podrá delegar de forma revocable al Presidente la realización de cometidos concretos que a ella le correspondan. Las decisiones de la Comisión Mixta se tomarán siempre de forma consensuada entre sus miembros.

Artículo 5. Las Universidades cooperantes y la Comisión Mixta no constituyen en conjunto una persona jurídica.

Artículo 6. Las Universidades cooperantes convienen en que el Doble Título en Derecho se lleve a cabo mediante una coordinación compartida entre ambas. Por consiguiente, ambas asumen la responsabilidad de realizar todas las gestiones administrativas que se deriven tanto del presente Acuerdo de Cooperación, como del Programa académico o Plan de estudios. Las Universidades cooperantes valorarán la conveniencia de nombrar un Director del Programa o Plan (que sería un miembro del personal docente) y/o un coordinador del mismo (que sería miembro bien del personal docente, bien del personal de administración y servicios).

Artículo 7. Las Universidades cooperantes asegurarán los medios académicos y administrativos necesarios para la ejecución del presente Acuerdo en sus propias instituciones.

CAPÍTULO II: DE LA SELECCIÓN DE PARTICIPANTES Y EL PROGRAMA ACADÉMICO O PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 8. La UPO y la UBT admitirán cada una de ellas, conforme a lo establecido en las respectivas normativas nacionales, hasta un número de veinte (20) estudiantes por curso, respectivamente, para cursar el Programa Académico o Plan de Estudios conducente a la obtención del Doble Título. Se procurará mantener un equilibrio en los flujos de movilidad.

En el caso de la UBT, para el acceso a los estudios universitarios del Doble Título se requerirá el certificado de acceso a estudios universitarios general o especializado según el Reglamento sobre la cualificación para los estudios universitarios en las universidades del Estado Libre de Baviera y en las universidades no estatales reconocidas por el Estado, todo ello según lo dispuesto en la Ordenanza para el acceso a los estudios universitarios de profesionales cualificados sin certificado de acceso a los estudios universitarios (HSZGS) en la UBT en la versión que se encuentre en vigor o un certificado de acceso a los estudios universitarios extranjero equivalente. Los estudiantes deben solicitar plaza en la universidad en la que quieran cursar la primera parte de los estudios. Para iniciar sus estudios del Doble Título en la UPO, los estudiantes deberán obtener una plaza en el mismo a través del mecanismo oficialmente contemplado en la Normativa vigente y en el Distrito Único Andaluz.

Artículo 9. Para la admisión a esta Titulación Conjunta, los estudiantes seleccionados por la UPO deberán acreditar un nivel de alemán de al menos B2 conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. A su vez, los estudiantes seleccionados por la UBT deberán acreditar un nivel de español de al menos un B2 del citado Marco Común.

- a) La acreditación del nivel de conocimiento de lengua alemana tendrá lugar mediante el test DSH o una prueba similar. La acreditación no será necesaria cuando el solicitante de plaza cuente con un certificado de acceso a estudios universitarios procedente de Alemania o de algún otro Estado del área lingüística alemana.
- b) La acreditación del nivel de conocimiento de lengua española se efectuará mediante un certificado DELE de fecha reciente o con un certificado UNCert-II de fecha reciente. Los necesarios conocimientos de lengua española también se podrán acreditar con la prueba de nivel del Centro de Idiomas de la UBT. La acreditación no será necesaria en caso de contar con un certificado de acceso a estudios universitarios procedente de España o de algún otro Estado del área hispanoparlante.

Artículo 10. Por las Facultades de Derecho de ambas Universidades se establece un Programa Académico o Plan de Estudios que permitirá a los estudiantes seleccionados para el mismo y que superen la totalidad de dichos estudios obtener el Grado en Derecho por la UPO y el *Bachelor of Laws* por la UBT. El Programa Académico o Plan de Estudios referido,

que incluye los itinerarios formativos con inicio en la UPO y en la UBT, se contiene en el Anexo I de este Acuerdo, que se entiende parte integrante del mismo.

Artículo 11. Los estudiantes realizarán los dos primeros cursos del Programa Académico o Plan de Estudios en la Universidad cooperante a la que accedan, en tanto que los cursos tercero y cuarto los realizarán en la otra Universidad cooperante, todo ello conforme a las especificaciones y al desarrollo curricular previsto en el Programa Académico o Plan de Estudios.

Artículo 12. A los estudiantes que cursen el Programa Académico o Plan de Estudios conducente a la obtención del Doble Título les serán de aplicación las normas de la UBT y de la UPO, respectivamente, durante el período académico en que cursen sus estudios en cada una de estas Universidades.

Artículo 13. La UPO se compromete a destinar una plaza para la docencia en Derecho alemán prevista en el Programa Académico o Plan de estudios, que será cubierta por un especialista en dicha materia. La UBT se compromete a apoyar en lo posible las solicitudes de financiación que se presenten, en especial ante el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD). La UBT se compromete a destinar una plaza para la docencia en Derecho español prevista en el Programa Académico o Plan de estudios, que se cubrirá con un Doctor que haya cursado sus estudios en una universidad española.

CAPÍTULO III: DE LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS.

Artículo 14: El Programa Académico o Plan de Estudios del Doble Título incluye un itinerario formativo a tiempo completo de doscientos cuarenta (240) créditos ECTS. Durante la primera parte del Doble Título, que se cursará en su Universidad cooperante de origen, el estudiante obtendrá ciento veinte (120) créditos ECTS. Durante la segunda parte del Doble Título, que se cursará en la Universidad cooperante de acogida, el estudiante obtendrá los restantes ciento veinte (120) créditos ECTS.

Artículo 15: Los estudiantes que accedan al Doble Título en la UBT realizarán en la UPO el *Bachelorarbeit* en español de conformidad con las especificaciones de esta asignatura en la UBT, a cuyo fin se les asignará en la UPO un Tutor que los dirija. Los estudiantes que accedan al Doble Título en la UPO realizarán en la UBT el *Bachelorarbeit* con las especificaciones de esta asignatura en la UBT, a cuyo fin se les asignará en esta Universidad un Tutor que los dirija, siendo el contenido de dicha asignatura asimilado al de la asignatura Trabajo de fin de Grado de la UPO.

Artículo 16: En caso de que el estudiante no cumpla los requisitos para la obtención del Título oficial en la Universidad cooperante de acogida, no podrá obtener el Doble Título.

Artículo 17: No obstante, de no cumplir con los requisitos para la obtención del Título oficial en la Universidad cooperante de acogida, el alumno podrá solicitar en su Universidad cooperante de origen el reconocimiento de los estudios cursados en aquélla, a lo que se aplicarán los criterios establecidos en las respectivas normativas sobre estudios realizados en el extranjero.

Artículo 18: A las titulaciones ofrecidas por cada universidad les serán de aplicación las respectivas normativas en materia de progreso y permanencia de los estudiantes. En particular, en el momento de iniciar los estudios, el estudiante firmará un documento en el que se le pondrá al corriente de que el periodo máximo de estudio del *Bachelor of Laws* ofrecido por la UBT es de doce semestres.

CAPÍTULO IV: DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 19: Con carácter general, los estudiantes matriculados en el Doble Título podrán hacer uso de todos los servicios, instalaciones y actividades en la Universidad cooperante de acogida en igualdad de condiciones que los estudiantes matriculados en enseñanzas oficiales en la misma.

CAPÍTULO V: DE LA MATRICULACIÓN, LOS PRECIOS PÚBLICOS Y LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 20: Los estudiantes que inicien sus estudios del Doble Título en la UBT deberán estar matriculados en ambas universidades mientras cursen los estudios del citado Título.:

Artículo 21: Los estudiantes que se matriculen en el Doble Título abonarán los precios públicos durante el tiempo de duración de esta titulación exclusivamente en la Universidad cooperante en la que inicien sus estudios, quedando exentos del pago de precios públicos en la Universidad cooperante de acogida.

Artículo 22: Todos los alumnos, cualquiera que sea la Universidad cooperante donde hayan sido seleccionados para seguir el Doble Título, podrán acogerse a las ayudas financieras que ofrezca cada institución para el pago de las tasas académicas u otros gastos de desplazamiento y estancia, comprometiéndose cada Universidad cooperante a facilitar a los estudiantes seleccionados en la Universidad socia las mismas ventajas de pago ofrecidas a los estudiantes que hayan sido seleccionados por dicha Universidad.

Artículo 23: Será responsabilidad de cada estudiante asumir el coste de los siguientes extremos:

- a) Gastos de desplazamiento desde y hacia la institución de destino a lo largo de la duración de la Titulación.
- b) Libros, material de oficina, etc.
- c) Documentación de viaje y estancia, etc.
- d) Alojamiento y manutención en la ciudad de la Universidad cooperante de acogida.
- e) Alta en asociaciones privadas de estudiantes.
- f) Cobertura de seguro internacional durante su período de estudios en la institución de destino.

Artículo 24: No obstante lo anterior, las Universidades cooperantes se comprometen a asistir y asesorar a los estudiantes acogidos a la Titulación Conjunta en lo relativo a la búsqueda de un alojamiento para el período durante el cual estarán cursando estudios en la Universidad cooperante de acogida.

Artículo 25: Las Universidades cooperantes harán cuanto sea necesario para que durante el primer curso de movilidad los estudiantes puedan beneficiarse de una ayuda a la movilidad del Programa ERASMUS + de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el citado Programa y así como en su institución de origen. Las Universidades cooperantes se comprometen, asimismo y en la medida en que su disponibilidad de recursos se lo permita, a la búsqueda de financiación para el segundo curso de estancia en la Universidad cooperante de destino.

CAPÍTULO VI: DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD.

Artículo 26: Las Universidades cooperantes establecerán un sistema para mantener y potenciar la garantía de la calidad del Doble Título. Este sistema estará en concordancia con los estándares mínimos de garantía de la calidad en las Universidades cooperantes.

CAPÍTULO VII: DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Artículo 27: En caso de que se generasen derechos de propiedad intelectual como consecuencia de la puesta en marcha y/o del desarrollo del Doble Título, será necesariamente de aplicación la regulación nacional de cada una de las Universidades cooperantes en la materia.

CAPÍTULO IX: DE LA ENTRADA EN VIGOR, LA DURACIÓN, LA MODIFICACIÓN Y LA FINALIZACIÓN DEL ACUERDO.

Artículo 28: El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor para el curso académico 2014/2015, siempre que el mismo haya sido debidamente aprobado por ambas instituciones.

Artículo 29: Durante la vigencia del presente Acuerdo de Cooperación, cualquier cambio o modificación que se proponga deberá hacerse constar por escrito y ser aprobada por ambas Universidades cooperantes.

Artículo 30: La duración del presente Acuerdo de Cooperación será de cuatro años, renovándose a partir de entonces de forma automática por un año salvo que alguna de las partes lo denuncie, lo que deberá ser comunicado a la otra parte con antelación suficiente.

Artículo 31: Con carácter previo a la finalización del presente Acuerdo de Cooperación instada por la autoridad competente de cada Universidad cooperante se pronunciará la Comisión Mixta, que emitirá una opinión valorando los resultados del Acuerdo así como las perspectivas de futuro del Doble Grado.

Artículo 32: En caso de finalización del presente Acuerdo de Cooperación, ambas Universidades cooperantes tendrán la obligación de garantizar el cumplimiento de los compromisos en curso, especialmente el derecho de los estudiantes a completar sus estudios previstos de forma satisfactoria en el marco de este Doble Título en la institución que corresponda.

CAPÍTULO X: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 33: En caso de que surjan controversias derivadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de Cooperación, las partes se comprometen a resolverlas de forma amistosa y dialogada. Caso de resultar imposible, serán competentes para conocer de las controversias las respectivas autoridades estatales de conformidad con lo establecido en el ordenamiento que resultara aplicable.

CAPÍTULO XI: DE LA CONVERSIÓN Y EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES.

Artículo 34: La UPO y la UBT se comprometen a facilitar una calificación numérica en una escala de cero (0) a diez (10) y de cinco (5) a cero (0), respectivamente, de las asignaturas cursadas por los estudiantes acogidos a la Titulación Conjunta.

Artículo 35: La conversión de calificaciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la tabla contenida en el Anexo II a este Convenio de Cooperación, que se entiende como parte integrante del mismo.

CAPÍTULO XII: DE LA DIFUSIÓN.

Artículo 36: La UPO y la UBT se comprometen a difundir y a publicitar convenientemente el Doble Título en el momento oportuno para ello, en particular en Centros de Bachillerato bilingües y otros Centros académicos interesados, respectivamente, en España y en Alemania.

Y en prueba de la que antecede, firmamos el presente Acuerdo de Cooperación en el lugar y fecha arriba indicados.

POR LA UNIVERSIDAD DE BAYREUTH	POR LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA
Presidente, Prof. Dr. Stefan Leible	Rector Mfco., Vicente C. Guzmán Fluja